



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-0149
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARITZA PAOLA OROZCO RESTREPO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS.

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía propuesto Por el Hospital Federico Lleras Acosta e.s.e. contra Alianz Seguros s.a. de la referencia, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada en escrito obrante a folios 38-41.

Respecto a la causal de inadmisión, manifiesta el apoderado, que si bien la póliza aportada con el llamamiento no estaba vigente al momento de los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia, el llamamiento en garantía se impetro con base en el principio Claims Made el cual cubría hechos anteriores a partir del 18 de febrero de 2015, por el cual el asegurado sea civilmente responsable, por lo que solicita se reponga el auto y se ordene la admonición del mismo.

Así las cosas, al evidenciarse que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 022059418, cubre hechos anteriores a partir del 18 de febrero de 2015, tiempo dentro del cual se encuentre la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia, el Despacho Repone el Auto recurrido y ordena admitir el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E presenta llamamiento en garantía contra ALIANZA SEGUROS S.A., entidad con la cual tomó la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual números 022059418 la cual tiene una vigencia del 1 de marzo de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017, y en virtud del principio Claims made cubre los hechos anteriores a partir del 18 de febrero de 2015.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Igualmente determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

Encuentra el Despacho que se allega copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual números 022059418, la cual tiene una vigencia del 1 de marzo de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017, y en virtud del principio Claims made cubre los hechos anteriores a partir del 18 de febrero de 2015; la cual se encuentran dentro del tiempo en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente proceso esto es el 25 de febrero de 2015, en consecuencias, como la petición reúne los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64, 65 y 66 del C.G.P., se admitirá el llamamiento formulado.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2017-0149
Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: Maritza Paola Orozco Restrepo y Otro
Accionado: Hospital Federico Lleras Acosta y otros



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía instaurado por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E contra ALIANZ SEGUROS S.A.

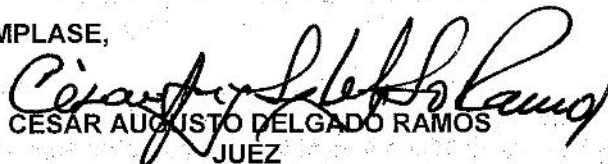
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de ALIANZ SEGUROS S.A., conforme lo ordenado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dese aplicación al artículo 66 del C.G.P., advirtiéndose que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Córrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, para que responda el llamamiento conforme lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ